

obligación que mantenía el señor Régulo Sánchez Ríos y que como mediante el auto No. 755 de 15 de septiembre de 1999, se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el 15% del excedente del salario mínimo del demandado, ordenándose la devolución de las sumas retenidas al mismo, se ordenó la terminación del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, ya que la pretensión del actor, consistente en el levantamiento del secuestro, ha sido ordenado a través del auto No. 755 de 15 de septiembre de 1999 y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### QUERELLA

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVES BURGOS, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. CONTRAPROYECTO: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

El licenciado Julio Ramírez, actuando en representación de JOSÉ NIEVES BURGOS, ha presentado querrela de desacato contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario por incumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Nota DRH-427 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995, ambas suscritas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de febrero de 1995, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La Sala Tercera mediante sentencia de 25 de agosto de 1999, declaró que no son ilegales la Nota DRH-427 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995 y el Decreto N°14 de 18 de febrero de 1995; se abstiene de pronunciarse en torno a la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, y, ordena que se le reconozca a JOSÉ NIEVES BURGOS, la licencia sin sueldo otorgada mediante el Resuelto N°25 de 1995 por espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que, el Ministro de Desarrollo Agropecuario a pesar de haber sido notificado de la sentencia dictada dentro de este proceso, hasta la fecha, no ha procedido conforme a la misma en abierto desacato a una decisión de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido,

sostiene el Licdo. Ramírez que solicita a la Sala Tercera que conmine al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario al cumplimiento de la sentencia, lo cual sería la restitución en el cargo de su representado al vencimiento de la licencia sin sueldo que, se le otorgó por cinco (5) años, mediante Resuelto N°25 de 1995.

Por su parte, el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante Nota DMN-112-2000 de 19 de enero de 2000, rindió informe al respecto, en el cual indicó lo siguiente:

"En este sentido le informamos que mediante Oficio N°905 de 7 de septiembre de 1999 la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (sic), recibido en este despacho el 10 de septiembre de 1999, nos remitió copia de la Resolución de 25 de agosto de 1999, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la cual ordena que se le reconozca la licencia sin sueldo otorgada mediante Resuelto N°25 de 1995 por un espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994, al señor JOSÉ NIEVES BRUGOS.

Al momento de presentarse este oficio, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS debió presentarse a su puesto de trabajo, habida consideración que la licencia sin sueldo era por un período de cinco años, y perdió su vigencia el 31 de agosto de 1999.

Como podemos observar una vez notificado el fallo, el señor Burgos o su Representante Legal, debieron apersonarse a nuestra institución, situación que no ha ocurrido hasta el momento máxime, cuando el suscrito tomó posesión del mismo el día 1° de septiembre de 1999.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que esta Institución no ha incurrido en desacato de la Resolución de 25 de agosto de 1999 de vuestra augusta carrera, notificada a nuestro Despacho el día 10 de septiembre de 1999."

#### DECISIÓN DE LA SALA

En atención a las circunstancias expuestas, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la querrela de desacato instaurada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción donde intervienen JOSÉ NIEVES BURGOS contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjúdice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por ésta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.

Lo arriba esbozado nos permite concluir entonces que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, era forzosamente necesario que el señor JOSÉ NIEVES BURGOS se presentara a reintegrarse a su puesto de trabajo

tan pronto la sentencia quedara ejecutoriada, en vista de que el periodo de licencia sin sueldo venció el 31 de agosto de 1999, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 800 y 811 del Código Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal conceptúa que no se dan las condiciones que hacen procedente la declaratoria de desacato, por lo siguiente:

a) No hay pruebas que acrediten que el señor Ministro ha incumplido lo decidido por esta Corporación; y

b) La reincorporación del señor NIEVES BURGOS es una cuestión que está por entero librada a su voluntad, sin que en ella tenga participación el Ministro del Ramo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 25 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto disiento del criterio plasmado en la resolución de la mayoría de la Sala que considera que en este caso no se ha producido el desacato.

Considero que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Alejandro Posse, incurrió en desacato en la medida en que el demandante no fue reintegrado, efectivamente, a la posición que ocupaba dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual debió tomar todas las medidas que fueran del caso para cumplir con la sentencia de la Corte. Coincidió en esto con lo sostenido por la Procuradora de la Administración en su Vista N° 83 de 25 de febrero de 2000.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GABRIEL BERNAL -VS- BLAS DE LA CRUZ LASSO Y/O BLAS DE LA CRUZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes en nombre y representación de GABRIEL